

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2021-00188, informándole que el término de traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado venció el 26 de septiembre de 2023, el Curador Ad Litem de la demandada presentó memorial en el que solicita se designe perito evaluador.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023.

De otro lado se indica que revisado el proceso se evidencia que último informe presentado por el Secuestre de los inmuebles es del mes de junio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00188

DEMANDANTE: SIGIFREDO RIVERA GIL

DEMANDADO: CONSUELO MORALES RESTREPO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que dentro del término de traslado del avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso, el Curador Ad Litem de la parte demandada allegó memorial en el que solicita se designe auxiliar de la justicia para determinar el avalúo de estos.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".

Advertida la norma, se indica que el apoderado no cumple con lo allí establecido, toda vez que no realiza observación alguna frente a los avalúos presentados por la parte actora, ni tampoco justifica su solicitud de designación de auxiliar de la justicia para llevar a cabo el avalúo de estos.

No obstante lo anterior y en atención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ. sentencia 28 de septiembre 2012, expediente 2012-02093-01, reiterada en STC6371-2018, STC14690-2019 y STC9142-2021¹ y a fin de verificar la actualización de los avalúos catastrales de este municipio, se dispondrá oficiar a la Secretaría de Planeación de esta municipalidad, para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe al Despacho la fecha de la última actualización del avalúo catastral.

De otro lado, se dispone requerir al secuestro designado, la Empresa DINAMIZAR ADMINSTRACIÓN S.A.S, para que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 51 del C.G.P, presente de manera inmediata los informes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Por secretaría envíese los oficios correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chinchiná, Caldas para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe al Despacho la fecha de la última actualización del avalúo catastral.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestro designado, la Empresa DINAMIZAR ADMINSTRACIÓN S.A.S, para que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 51 del C.G.P, presente de manera inmediata los informes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

¹ «ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso, y más cuando la información exigida por la normativa procesal alude al avalúo catastral», toda vez que, «ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica»

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14599b42655ba031621f9adf6f1a33da012d439e30ef0ee3be58015cd8f77312**

Documento generado en 02/10/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>